

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, ABRIL 21 DE 2022.

Doy cuenta al señor Juez del presente proceso, informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la admisión o devolución de la demanda bajo estudio. Sírvase proveer.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VICTOR ALFONSO OTERO MARTINEZ contra CONSORCIO PARQUE MARTINEZ, MUNICIPIO DE CERETE, MARIA CAMILA TORRES BUELVAS Y YESID MANUEL MAJANA ACOSTA RAD. No. 230013105002-2022-00062-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito demandatorio, Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme a lo ordenado por el C.P.L., de no ser porque se observa la presencia de las siguientes situaciones dentro del proceso, defectos que excluyen de contera esta posibilidad, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

Dentro del cuerpo de la demanda se pueden observar tres circunstancias:

ANTECEDENTES:

Primero: manifiesta el apoderado judicial que la parte demandante en el acápite de notificaciones y en el memorial poder, que el señor VICTOR ALFONSO OTERO MARTINEZ, tiene su domicilio en la calle principal del corregimiento de Martínez jurisdicción de Cerete – Córdoba, visible a (folio 10 y 12).

Segundo: En el acápite de los hechos, manifiesta el libelista que el señor VICTOR ALFONSO OTERO MARTINEZ, desempeñaba labores como ayudante de construcción, y seguidamente en numeral 10, expresa: se transcribe textualmente,

“El lugar de trabajo fue el Corregimiento de Martínez, jurisdicción del Municipio de Cereté.” (folio 1 y 2).

Tercero: En el acápite de Notificaciones aporta una dirección de los demandados para notificar en esta ciudad, se puede considerar que fue colocado por error involuntario, en razón de que en demanda anterior con radicado No. 2022-00061 con los mismos demandados, estos tenían dirección de notificación en el municipio de Cerete – Córdoba. Igualmente, en el inicio de la presente demanda y en el poder, el apoderado judicial de la parte accionante expresa textualmente: **“MARIA CAMILA TORRES BUELVAS C.C. 1.067.930.189 con domicilio en Cerete y YESID MANUEL MAJANA ACOSTA C.C. 73.570.472 también con domicilio en Cerete, quienes conformaron el CONSORCIO PARQUE MARTÍNEZ y solidariamente a la entidad territorial MUNICIPIO DE CERETÉ.** (visible a folios 1 y 12).

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que no es competente por el factor territorial para asumir el conocimiento de la presente demanda, para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5° del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la [Ley 712 del 2001](#), establece que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De lo anterior, explicó, se colige que **la parte actora tiene la posibilidad de escoger entre el juez del domicilio del empleador o el último lugar donde haya prestado sus servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, de conformidad con el fuero electivo**, esto conllevará a que el juzgado ordenara su rechazo y remisión del proceso al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Cerete-Córdoba.

Por otra parte, hay que resaltar que en el Código Procesal Laboral no se establece la figura del rechazo de la demanda, no obstante, en virtud de su artículo 145 se hace necesario remitirnos al CGP, que señala en el inciso segundo del artículo 90 lo siguiente:

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (Negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirlo a los Jueces Civiles del Circuito de Cerete – Córdoba., por ser quien tiene competencia para el conocimiento de la Litis.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

ORDENA:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por **VICTOR ALFONSO OTERO MARTINEZ** contra **CONSORCIO PARQUE MARTINEZ, MUNICIPIO DE CERETE, MARIA CAMILA TORRES BUELVAS Y YESID MANUEL MAJANA ACOSTA,** por **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** del despacho para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso con todos sus anexos vía digital al Juzgado Civil del Circuito de Cerete –Córdoba, por ser quien tiene competencia para el conocimiento de la Litis, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, y Déjense las anotaciones del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

E/Libardo O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437c6d9c5026f1c47b97d58c25a1bc9f80edf9354a28e65f7a7ae25d94212cbe**

Documento generado en 21/04/2022 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>